TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1117/2018

RECURRENTE: J. JESÚS LUNA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y OLIVE BAHENA VERASTEGUI

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por J. Jesús Luna Morales para impugnar la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificada con la clave **ST-JRC-153/2018 y sus acumulados**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y

R E S U L T A N D O S :

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el **inicio** del proceso electoral ordinario local 2017-2018, para

renovar, los cargos del Congreso Estatal y los ayuntamientos de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acuerdo de registro de candidaturas de representación proporcional. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió los acuerdos **CG-243/2018** al **CG-251/2018**, a través de los cuales aprobó los **registros** de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentados por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

TERCERO. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se **verificó** la jornada electoral en el Estado de Michoacán, para elegir, entre otros cargos, las diputaciones del Congreso estatal.

CUARTO. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán (Acuerdo CG-403/2018). El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del Estado Michoacán y **realizó la asignación de los dieciséis escaños** por este principio, cuya distribución fue como se desprende a continuación:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
ORDEN		PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADO A	FÓRMULAS	GÉNERO
1	1	PAN	Javier Estrada Cárdenas	PROPIETARIO	HOMBRE
			José Luis Alcázar Rodríguez	SUPLENTE	
2	2		Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo	PROPIETARIA	MUJER
			María Loreto Pérez Ávila	SUPLENTE	
3	3		David Alejandro Cortés Mendoza	PROPIETARIO	HOMBRE
			David Iiagor Albarrán	SUPLENTE	
4	1	PRD	Eduardo Orihuela Estefan	PROPIETARIO	HOMBRE
			José Humberto Martínez Morales	SUPLENTE	
5	2		Adriana Hernández Íñiguez	PROPIETARIA	MUJER
			Vanina Hernández Villegas	SUPLENTE	
6	3		Marco Polo Aguirre Chávez	PROPIETARIO	HOMBRE
			David Vega Aguilar	SUPLENTE	
7	4		Yarabi Ávila González	PROPIETARIA	MUJER
			Yanitzi Palomo Calderón	SUPLENTE	

8	1	PRD	Adrián López Solís	PROPIETARIO	HOMBRE
			Antonio Soto Sánchez	SUPLENTE	
9	2		Miriam Tinoco Soto	PROPIETARIA	MUJER
			Susana Ortega Gutiérrez	SUPLENTE	
10	3		Erik Juárez Blanquet	PROPIETARIO	HOMBRE
			Ángel Custodio Virrueta García	SUPLENTE	
11	1	PT	Carmen Marcela Casillas Carrillo	PROPIETARIA	MUJER
			Margarita Pérez Pérez	SUPLENTE	
12	1	VERDE	Ernesto Núñez Aguilar	PROPIETARIO	HOMBRE
			Fernando Chagolla Cortés	SUPLENTE	
13	2		Lucila Martínez Manríquez	PROPIETARIA	MUJER
			Cristina Soto Santiago	SUPLENTE	
14	1		Francisco Javier Paredes Andrade	PROPIETARIO	HOMBRE
			Víctor Alfonso Cruz Ricardo	SUPLENTE	
15	1	morena	Francisco Cedillo de Jesús	PROPIETARIO	HOMBRE
			Alfredo Azael Toledo Rangel	SUPLENTE	
16	2		Wilma Zavala Ramírez	PROPIETARIA	MUJER
			María Guadalupe Hernández Dimas	SUPLENTE	

QUINTO. Impugnaciones locales y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM-JDC-170/2018 y acumulados). En contra de la determinación precisada en el resultando anterior, diversos actores presentaron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, instancia jurisdiccional que el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, dictó sentencia, en la que determinó, entre otros, acumular los medios de impugnación incoados, **modificar** el acta de cómputo estatal, así como **revocar** la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme se muestra en la tabla que se inserta enseguida:

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL					
ORDEN		PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADO A	FÓRMULAS	GÉNERO
1	1	PAN	Javier Estrada Cárdenas	PROPIETARIO	HOMBRE
			José Luis Alcázar Rodríguez	SUPLENTE	
2	2		Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo	PROPIETARIA	MUJER
			María Loreto Pérez Ávila	SUPLENTE	
3	3		David Alejandro Cortés Mendoza	PROPIETARIO	HOMBRE
			David Ilagor Albarrán	SUPLENTE	
4	1	PRD	Eduardo Orihuela Estefan	PROPIETARIO	HOMBRE
			José Humberto Martínez Morales	SUPLENTE	
5	2		Adriana Hernández Iñiguez	PROPIETARIA	MUJER
			Vanina Hernández Villegas	SUPLENTE	
6	3		Marco Polo Aguirre Chávez	PROPIETARIO	HOMBRE
			David Vega Aguilar	SUPLENTE	
7	4		Yarabi Ávila González	PROPIETARIA	MUJER
			Yanitzi Palomo Calderón	SUPLENTE	
8	5		**Omar Antonio Carreón Abud**	PROPIETARIO	HOMBRE
			Salvador Israel Escobar Moreno	SUPLENTE	
9	6		**Marisol Aguilar Aguilar**	PROPIETARIA	MUJER

			Paola Jazmín Ceja Tellez	SUPLENTE	
10	1	PRD	Adrián López Solís	PROPIETARIO	HOMBRE
			Antonio Soto Sánchez	SUPLENTE	
11	2		Miriam Tinoco Soto	PROPIETARIA	MUJER
			Susana Ortega Gutiérrez	SUPLENTE	
12	3		Erik Juárez Blanquet	PROPIETARIO	HOMBRE
			Ángel Custodio Virrueta García	SUPLENTE	
13	1	VERDE	Ernesto Núñez Aguilar	PROPIETARIO	HOMBRE
			Fernando Chagolla Cortés	SUPLENTE	
14	2		Lucila Martínez Manríquez	PROPIETARIA	MUJER
			Cristina Soto Santiago	SUPLENTE	
15	1		Francisco Javier Paredes Andrade	PROPIETARIO	HOMBRE
			Víctor Alfonso Cruz Ricardo	SUPLENTE	
16	1	morena	Francisco Cedillo de Jesús	PROPIETARIO	HOMBRE
			Alfredo Azael Toledo Rangel	SUPLENTE	

SEXTO. Acuerdo de cumplimiento del Instituto Electoral de Michoacán (CG-411/2018). El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **CG-411/2018**, mediante el cual dio **cumplimiento** a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **TEEM-JDC-170/2018 y acumulados** descrita en el parágrafo que antecede.

SÉPTIMO. Impugnaciones federales y sentencia de la Sala Regional Toluca -ST-JRC-153/2018 y acumulados- (acto impugnado). En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que se refiere en el resultando Quinto, diversos actores presentaron juicios federales, los cuales conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, instancia jurisdiccional en la que se les asignó la clave **ST-JRC-153/2018 y acumulados.**

Medios de impugnación que se resolvieron el treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los medios de impugnación, en términos de lo precisado en el considerando Segundo de esta sentencia. En

consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del ciudadano J. Jesús Luna Morales, en los términos del considerando Tercero.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, así como el acuerdo emitido en cumplimiento de la misma número CG-411/2018, en los términos precisados en los considerandos Séptimo, Octavo y Noveno de la presente sentencia.

CUARTO. Se **revocan** las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, emitidas a favor de las ciudadanas Marisol Aguilar Aguilar y Paola Jazmín Ceja Téllez, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, propuestas por el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para esos efectos, en los términos del último considerando.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, del partido político MORENA, en los términos del considerando último.

SEXTO. Se dejan subsistentes las demás designaciones de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional realizados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, que no fueron materia de afectación en esta sentencia.

[...]"

OCTAVO. Recurso de reconsideración.

a. Interposición. En desacuerdo con la sentencia anterior, J. Jesús Luna Morales interpuso recurso de reconsideración mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el tres de septiembre de dos mil dieciocho.

b. Recepción en Sala Superior. El cuatro de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca,

mediante el cual remitió el referido medio de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver.

c. Turno de expediente. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1117/2018**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se exponen.

En la especie, se trata de una sentencia que por cuanto hace al accionante no es **de fondo**, toda vez que su impugnación fue sobreseída por la responsable.

A lo que cabe agregar, que por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de la interpretación de un precepto constitucional; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos de los recurrentes versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución[1].

- Se haya omitido el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[2].

- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos[3].

- Se *declaren infundados* los planteamientos de inconstitucionalidad[4].

- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.[5]

- Se haya ejercido control de convencionalidad[6].

---

1 Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

2 Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

3 Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

4 Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

5 Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

6 Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución[7].

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis[8].

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.[9]

- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

- Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional[10].

---

7 Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

8 Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

9 Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

10 Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Como se ha expuesto, las hipótesis de *procedencia* del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca recaída a diversos medios de impugnación, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

En el resultando Séptimo, denominado Fondo, la Sala Regional Toluca, al analizar las temáticas planteadas, calificó de **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad al tenor de las siguientes consideraciones.

- El disenso atinente a la procedencia de la verificación de los votos obtenidos por el Partido Encuentro Social, la responsable lo calificó **infundado**, por un lado, e **inoperante** por otro.

La calificativa descrita se sustentó en que los resultados de la votación contenida en las actas de las sesiones de cómputo distritales

constituyen la base para efectuar el cómputo de la circunscripción plurinominal que se utiliza en el procedimiento de asignación de curules por representación proporcional, conforme con lo dispuesto en la normatividad estatal, de ahí que no resultaba procedente la solicitud de un recuento de votos al estar previsto para los cómputos distritales, ello porque en todo caso, ese instituto político debió acreditar las inconsistencias que refirió mediante la impugnación oportuna de los resultados de tales actas de cómputo distrital; asimismo, consideró novedoso el disenso, ya que no controvirtió las razones expuestas por el tribunal local en la sentencia impugnada, en tanto, fórmula distintos argumentos.

- El motivo de inconformidad de Encuentro Social relativo a la omisión del Tribunal electoral estatal de no descontar los votos que se obtuvieron por el principio de mayoría relativa de las fórmulas ganadoras, a efecto de que no obtuviesen un doble valor, y de esa manera ese partido político alcanzaría un porcentaje de 4.41% de la votación para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la Sala Regional lo calificó **infundado**.

Lo anterior, al considerar que los votos que emiten los ciudadanos en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias, así como, en ciertos casos, en las especiales, tienen un doble efecto, porque cuentan tanto para las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría, como para los legisladores que son electos por el principio de representación proporcional, aunado a que no se prevé en la ley local la deducción de tales votos como lo expuso el Tribunal electoral local.

- El disenso planteado por Fidel Calderón Torreblanca, candidato de MORENA, así como el Partido Revolucionario Institucional en los que pretendían que el Tribunal Electoral local revisara el origen partidario de los candidatos postulados por las coaliciones "Juntos Haremos Historia",

integrada por el Partido del Trabajo y MORENA, así como "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de que se modificara la consideración sobre el número de curules totales con las que contaba cada partido, en función de las obtenidas por mayoría relativa, fueron calificados **infundados** e **inoperantes**.

La Sala Regional determinó que tal alegato del partido referido resultaba novedoso porque no lo planteó ante la instancia local, de modo que la responsable primigenia tampoco tenía que hacerlo oficiosamente.

Lo infundado del disenso del mencionado ciudadano derivó de que no resultaba dable revisar lo pactado en el convenio de coalición para participar en la elección por el principio de mayoría relativa, para efectos de llevar a cabo la asignación de representación, aunado a que era criterio de la Sala Superior que tal asignación no requería la verificación del origen partidario de los candidatos postulados por la coalición, ya que únicamente de debía constatar a los candidatos que obtuvieron el triunfo en los distritos electorales.

Así, la Sala Regional determinó inoperantes los agravios del ciudadano, por considerar que sus alegatos solo reiteraban lo esgrimido ante el tribunal responsable sin desvirtuar lo que razonó, en tanto, que los disensos del partido resultaban novedosos.

- El disenso del Partido del Trabajo y de su candidata Carmen Marcela Casillas Carrillo, sobre la falta de congruencia y exhaustividad del Tribunal Electoral local para determinar la votación a utilizar en la determinación de los límites de sobre y subrepresentación se calificó **infundado** e **inoperante**.

La Sala Regional Toluca argumentó que aun cuando la instancia primigenia no empleó una metodología para determinar qué votación se debía emplear para calcular tales límites, concluyó que debía ser la

efectiva, lo cual resultaba acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **53/2017 y su acumulada**, relativa a la constitucionalidad del artículo 175, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la que se indicó expresamente que era esa votación.

Lo inoperante del disenso radicaba en que aun y cuando éste se declarara fundado, a ese instituto político se le debería deducir la curul, ello porque los dos partidos sin derecho a participar en la asignación tampoco obtuvieron diputaciones por mayoría relativa.

- El agravio del Partido del Trabajo y su candidata, Carmen Marcela Casillas Carrillo, respecto a que ese instituto político no excedió el límite de sobrerrepresentación, por lo que de ningún modo resultaba procedente que se les retirara la curul, la Sala Regional lo calificó **infundado**.

La calificativa apuntada obedeció a que aun cuando el Tribunal estatal consideró la votación estatal efectiva para fijar los límites de sobre y subrepresentación, ello sólo repercutió en efectuar un mayor número de ajustes para que el Partido Revolucionario Institucional no se encontrara por debajo del límite de subrepresentación, ya que de fondo no modificó la distribución que correspondía a cada partido, al requerirse un ajuste consistente en retirarle al Partido del Trabajo que se encontraba mayormente sobrerrepresentado para otorgársela al más subrepresentado por debajo del 8%, de ahí que el rebase en décimas del porcentaje mínimo de ese instituto político implicó que se encontrara fuera de ese límite, por lo que la deducción realizada por el Tribunal Electoral resultaba procedente.

- El motivo de inconformidad de Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, (candidatas de MORENA), en las que adujeron que el Tribunal Electoral local violó el debido proceso ante la

ausencia de notificación, emplazamiento y conocimiento de la controversia planteada en la instancia primigenia, se calificó **infundado**.

Lo anterior, porque la Sala Regional consideró que se dio el trámite de ley correspondiente por parte del Instituto Electoral de Michoacán, al constituir ese el mecanismo previsto en la materia electoral para respetar la garantía de audiencia de quien pudiera tener un interés contrario al del promovente del medio de impugnación, aunado a que de las disposiciones estatales no se advertía norma que estableciera que los órganos de justicia debieran llamar a juicio de forma personal o directa a los sujetos cuyos derechos pudieran afectarse con motivo de la resolución del litigio, máxime que el órgano jurisdiccional local notificó la sentencia de forma personal a las ciudadanas actoras, lo que les permitió promover el juicio ciudadano, con lo cual, se preservaba su garantía de audiencia.

- El alegato de Morena atinente a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sin fundamentación ni motivación restó una curul a Morena transgrediendo las bases relativas a la sub y sobrerrepresentación se calificó **fundado**.

La calificativa apuntada, derivó de que la Sala Regional consideró que era necesario llevar a cabo un ajuste al procedimiento, ya que ningún partido se encontraba fuera de los límites de sobrerrepresentación, de ahí que no advertía la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de implementarlo, cuando en el artículo 175, no se establecía ni se desprendía ello, sino únicamente la obligación de no permitir que algún partido político se encontrara fuera de los límites de sub y sobrerrepresentación, aunado a que en el sistema mixto no existe una correspondencia exacta entre votos y escaños, al existir barreras legales.

En esas condiciones la Sala Regional sostuvo que era inexacta la premisa de la responsable de buscar la proporcionalidad pura, respecto a la totalidad de las curules, cuando esa regla es sólo respecto de una

parte de las diputaciones y por separado, motivo por el cual, si Morena no se ubicó fuera de esos límites de sobrerrepresentación, no se justificaba darle menos curuies conforme a las que le correspondían. Por tanto, resultaba procedente **modificar** la sentencia impugnada, a fin de eliminar el último ajuste efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En ese tenor, se desestimaron los alegatos del partido del Trabajo y su candidata, derivado de que el Partido Revolucionario Institucional no se encontraba fuera de los límites de subrepresentación que se tomó de la diputación asignada al Partido del Trabajo, no así, en el paso siete, en el que la reasignación al Partido Revolucionario Institucional se hizo con cargo de Morena.

Del mismo modo se desestimaron los alegatos del Partido de la Revolución Democrática y su candidata derivado de que tal asignación no tiene fundamento, porque como se expuso, ese escaño pertenece a Morena.

- El alegato de diversos enjuiciantes relativo a la transgresión al derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, aunado a que tampoco consideró los instrumentos internacionales para juzgar con perspectiva de género se calificó **infundado**.

La Sala Regional Toluca arribó a tal conclusión al considerar que la integración paritaria del Congreso de Michoacán es determinada por las normas y reglas que garantizan la postulación paritaria de candidaturas, así como por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas, de ahí que deba respetarse la asignación realizada a partir del orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos, aunado a que las actoras tampoco alcanzarían su pretensión, ya que de considerarse fundado tal disenso, el ajuste recaería en las candidatas registradas por el Partido Revolucionario Institucional.

Realizado lo anterior, la Sala Regional responsable efectuó una última consideración, en la que sintetizó las conclusiones a las que arribó en el estudio de los agravios, y expuso que ante su desestimación, no era procedente llevar a cabo alguna modificación adicional al corrimiento de la fórmula realizada por el Tribunal Electoral local, ya que, aun cuando en esa propia fecha se resolvió el expediente **ST-JRC-150/2018 y acumulados**, en el sentido de revocar la constancia de mayoría otorgada a la fórmula postulada por el PT y MORENA -respecto de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 15, con sede en Pátzcuaro, Michoacán, así como ordenar la expedición de la constancia en favor de la postulada por la Coalición "Por Michoacán al Frente"-, al no haberse **controvertido en tal juicio la elección por el principio de representación proporcional**, la modificación en el cómputo no tenía algún efecto.

Resuelto lo anterior, la Sala responsable verificó al final los límites de sobre y subrepresentación a partir la modificación que realizó, arribando a la conclusión de que ningún partido político se encontraba fuera de los márgenes, de ahí que no era necesario realizar alguna acción al respecto.

Ahora, J. Jesús Luna Morales en su demanda del recurso de reconsideración pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- El recurrente alega que la sentencia combatida causa agravio al retirarle una diputación de representación proporcional, en concreto, la sexta fórmula que postuló, al inobservar la fórmula de proporcionalidad pura, que implica asegurar la diversidad política y/o ideología que exprese la representación política pluralista en la conformación del Congreso del Estado de Michoacán previsto en el orden jurídico estatal, por lo que lo procedente sería revocar la sentencia impugnada para otorgársela a ese instituto político una curul, esto es, acceder hasta la fórmula octava de las fórmulas que postuló.

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se cite en su escrito impugnativo diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN**

> **DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo[11].

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la Interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

---

11 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la *Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número diecinueve forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el **recurso de reconsideración SUP-REC-1117/2018**, interpuesto por J. Jesús Luna Morales.-**DOY FE.**----------

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS